



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No 391

Radicación: 76001-3103-001-2007-00252-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Víctor Daniel Guerrero Viveros
Demandado: Ana María Tenorio Rivera y Ana Bolena Arango Paredes

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 30 de junio de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 977d80b3259cc39b304d8194139ed3be90b8c2edba3ad44acb1c361959561c7b
Documento generado en 27/02/2024 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No 392

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2018-00024-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Mitsubishi Electric de Colombia Ltda.
DEMANDADO: Jero SAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 20 de enero de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d0b7762d1eb4063149802c6b0ab29f03071b40d4b0c1c4b4d3b1fa54659f3e**
Documento generado en 27/02/2024 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No 393

RADICACIÓN: 760013103-002-2011-00219-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: New Credit cesionario Banco Colpatria
DEMANDADO: Octavio Pulgarín Tangarife

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de enero de 2022, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a9307307e305c65655968068244eae9969a6b7a7ce87d727a29f923ab0a181
Documento generado en 27/02/2024 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 394

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2016-00158-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Coface Colombia S.A.
DEMANDADO: Kristal Computadores S.A.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 08 de abril de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d2ca0b9fd5e2aa15c48933558ea12fc27432a9509d6c06449a72b0d92ae1ca**
Documento generado en 27/02/2024 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 394

Radicación: 76001-3103-002-2016-00189-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diego Luis Loba Gómez (cesionario)
Demandado: Grupo Minero El Guavito S.A.S. y Otros

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 02 de febrero de 2022, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88039ea5fba622a17fe38b7d4a8d32a21aeccc0a53d7449aab5144c09f13c8e1

Documento generado en 27/02/2024 01:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 395

Radicación: 76001-3103-002-2018-00196-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: IPS Preventiva Farallones S.A.S.
Demandado: Productos Médicos Hospitalarios

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de agosto de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb17076941b1609fab14160806cf23f23dbdfeee38d79ec62fc77df5f368916

Documento generado en 27/02/2024 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 396

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2019-00210-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Julieta Ospina Salazar

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de enero de 2022, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdfab0b53595ab4cc2b548ee474f4db92ef4a1e429cb264a25bef0f7e26944**

Documento generado en 27/02/2024 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 397

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2013-00380-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 18 de febrero de 2022, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1904c6168e9f4c150fda95fca36132bb37ec8eab0dbc50c3e5671d49b6ac0ef**

Documento generado en 27/02/2024 01:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 399

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2012-00184-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Grupo Empresarial Jaime Cárdenas S.A.S.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de febrero de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21379f7873617876fb1ecd48010e533fa30068fb4e91f56eb86852d4822d29bf

Documento generado en 27/02/2024 01:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 411

Radicación: 76001-3103-007-2002-00870-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Arbey Maldonado, Oscar Rincón Bonilla y Carmen Rosa
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra en cuaderno digital de medidas previas ID001, memorial proveniente del apoderado de la parte ejecutada, mediante el cual solicita se declare la caducidad de la medida cautelar decretada sobre la matrícula inmobiliaria No. 370-162482, apoyando normativamente su súplica la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, específicamente en su artículo 63, que en lo pertinente reza:

“Artículo 63. Efectos de la cancelación. El registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme...”.

Para resolver conforme lo solicitado, se hace necesario analizar el contenido del artículo 62 y 64 de la referida ley, mismos que a la letra rezan, lo siguiente:

“...Artículo 62. Procedencia de la cancelación.

El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.

CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. *Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de*

la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble...”.

De la norma en cita, se evidencia que la caducidad pretendida no opera en este asunto, debido a que el ejecutivo dentro del que se originó la medida cautelar sobre el inmueble con MI 370-162482 de propiedad del demandado, se encuentra activo en etapa de ejecución, a pesar que la otra demanda CARMEN ROSA RINCON BONILLA, estuvo inmersa en trámite de liquidación patrimonial hasta el 04 de agosto de 2020. De la misma manera, la solicitud deberá ser formulada por el titular del derecho real de dominio ante la entidad registral, y no ante esta dependencia judicial, pues resulta improcedente.

En ese sentido, se libraré oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - ORIP- de esta ciudad, a fin de que proceda con la renovación de la cautela, en virtud de la vigencia del proceso de la referencia, para lo cual, deberá hacer uso de la facultad conferida en el artículo 63 de la referida ley 1579 del 01 de octubre de 2012.

Y es que en uso del poder de ordenación y como directora del proceso, se conminará la ORIP para que una vez inicie el estudio de la caducidad de una medida cautelar registrada sobre un bien inmueble afectado en un proceso judicial, solicitada por un interesado invocando el transcurso del tiempo como fundamento de su pretensión, se indague ante la correspondiente dependencia judicial si la medida aún continúa vigente, averiguación que podrá hacer a través de cualquier medio de comunicación idóneo, a fin de evitar que en procesos activos se afecten los derechos de las partes, como ocurre en el presente asunto.

De igual forma, debe indicarse que tampoco procede en este asunto la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el folio de M.I. No. 370-162482, a la luz de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, esto por cuanto en este trámite no existe providencia judicial que ordene el levantamiento de las medidas cautelares, tampoco ha mediado solicitud de parte que así lo pida, por lo que no se cumple con el numeral 1° del artículo 597 del estatuto procesal civil.

No está por demás proceder a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, quien procedió con la cancelación de la medida de embargo comunicada por cuenta de este proceso a través de oficio No. 1891 de 16 de septiembre de 2005, tal como se evidencia en la anotación No. 21, del certificado de tradición, con el fin de informarle que el presente proceso se encuentra actualmente ACTIVO, por lo tanto, la medida cautelar

decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-162482, de propiedad de los demandados CONTINÚA VIGENTE, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de caducidad de la medida cautelar decretada para el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-162482, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informándole a dicha autoridad registral, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente activo, por lo tanto, la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-162482, comunicada a través de oficio No. 1891 de 16 de septiembre de 2005, continúa vigente, razón por la cual, deberá hacer uso de la facultad conferida en el artículo 63 de la referida ley 1579 del 01 de octubre de 2012.

TERCERO: CONMINAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que, una vez inicie el estudio de la caducidad de una medida cautelar registrada sobre un bien inmueble afectado en un proceso judicial, solicitada por un interesado invocando el transcurso del tiempo como fundamento de su pretensión (artículo 64 de la ley 1579 del 01 de octubre de 2012), se indague ante la correspondiente dependencia judicial, si la medida aún continúa vigente, averiguación que podrá hacer a través de cualquier medio de comunicación, a fin de evitar que en procesos activos se afecten los derechos de las partes, como ocurre en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac619224a4f53def5ebf595c2c9ab0cbb3699367ec4d2be5a214bfca594b303**

Documento generado en 27/02/2024 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 414

Radicación: 76001-3103-007-2002-00870-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Arbey Maldonado, Oscar Rincón Bonilla y Carmen Rosa
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra en cuaderno digital de medidas previas ID001, memorial proveniente del apoderado de la parte ejecutada, a través del cual indica como nota de "OTRO SÍ" lo siguiente:

OTRO SÍ. - Remembranza, la demanda se presentó faltando la solemnidad que exige el ART. 42 de la Ley 546 de 1999, SIN LA CONDENACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA Y LA REESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO, por lo que debió RECHAZARSE que a la fecha paso a SER OBLIGACION NATURAL (ART. 1527 Num. 3 - C. CIVIL) QUE NO CONFIEREN DERECHO PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO.

Sobre dicho pedimento, se evidencia de la revisión del expediente que ya existe pronunciamiento que define el tema objeto de la solicitud, motivo por el cual, se remitirá al togado a que se esté a lo dispuesto en el auto No. 1755 del 25 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la nulidad propuesta bajo los mismos argumentos, providencia que fue susceptible de recurso de reposición en subsidio de apelación. Decisión que fue confirmada en providencia emitida por la Sala Civil, a través de providencia del 01 de junio de 2022, Magistrado Ponente Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, quien confirmo lo decidido por esta unidad judicial.

Recientemente, con auto No. 1653 de 29 de agosto de 2023, se rechazó nuevamente la nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, bajo los mismos argumentos anteriormente expuestos, decisión que se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CONMINAR al abogado de la parte ejecutante a que se esté a lo dispuesto en las providencias referidas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e27add0d2a6c490da0c84c4233674263c82a35abcb0c78d7ef14f3648e51e94**

Documento generado en 27/02/2024 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 352

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2020-00054-00
DEMANDANTE: Fabian Hernando Giraldo Vélez
DEMANDADOS: Juan Carlos Perlaza Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visible a ID. 37 del expediente digital, se allega memorial por parte de CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, quien manifiesta que acepta el cargo de secuestre, para el que fue designado mediante auto No. 1792 de 07 de septiembre de 2023, de igual forma, allega informe de su gestión, lo cual se agregará al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

Por otra parte, se carga a ID039 solicitud de fecha de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, la cual se atenderá, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	010-2020-00054-00
DEMANDANTE	Fabian Hernando Giraldo Vélez
DEMANDADO (A)	Juan Carlos Perlaza Caicedo
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 0139 del 13 de marzo de 2020 (folio 6)
EMBARGO	M.I. 370- 350980 (Id. 006 C-ORIGEN)
SECUESTRO	ID. 14, 21 Y 23 C- ORIGEN - Diligencia de secuestro remitida por la Alcaldía Municipal De Jamundí – Valle del Cauca) –CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$650.334.000(ID. 28 C- Digital Ejecucion)
AVALUO INMUEBLES	M.I. 370- 350980, \$447.117.561 ID.27
ACREEDOR HIPOTECARIO	
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO

Del control de legalidad realizado, se evidencia que en el certificado de tradición en la anotación No. 27, quedo registrado que la medida cautelar se comunicó por cuenta del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, siendo lo correcto haber registrado que la misma provenía del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, así mismo, se evidencia de dicho documento que en la anotación No. 19, se indica lo siguiente:

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 29-01-2016 Radicación: 2016-10215
Doc: ESCRITURA 412 del 05-11-2015 NOTARIA UNICA de SAN PEDRO VALOR ACTO: \$75,000,000
ESPECIFICACION: DECLARACION EXTINCION OBLIGACION HIPOTECARIA: 0925 DECLARACION EXTINCION OBLIGACION HIPOTECARIA POR ESCRITURA PUBLICA 3617 DEL 16-11-1995 NOTARIA 14 DE CALI.ANOTACION # 9 D ESTE FOLIO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: MARAUTOS LTDA

Sin embargo, no queda claro si con esta anotación se está cancelando la anotación No. 009 del certificado de tradición, motivo por el cual, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que aclare tales aspectos y una vez se tenga claridad sobre ello, el despacho procederá a fijar fecha para la realización de la almoneda.

Por otra parte, el apoderado judicial del señor FABIAN HERNANDO GIRALDO VÉLEZ, manifiesta que su poderdante ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé ellos puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de MARIA ANGELA DELGADILLO.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Por último, se allega documento en el cual consta la terminación del proceso coactivo identificado con el Rad. CAC-009-2021, el cual se había iniciado en contra del señor FABIAN HERNANDO GIRALDO VÉLEZ, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, mismo que se agregará al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes el memorial de aceptación del cargo de secuestre allegado por el parte de CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, el cual se encuentra visible a ID. 37 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fecha para remate, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva aclarar la anotación número 19 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de M.I. 370- 350980, en el sentido de indicar si con esta anotación se está cancelando la anotación No. 9, del mismo, y de igual manera, proceda a corregir la anotación No. 27, en el sentido de indicar que la medida cautelar registrada en dicha anotación proviene del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, y no como erradamente se registro al indicar que la misma provenía del Juzgado Decimo Civil Municipal de Cali. Por la Oficina de Apoyo, líbrese oficio

CUARTO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre, FABIAN HERNANDO GIRALDO VÉLEZ a favor de MARIA ANGELA DELGADILLO, y que por disposición del Art. 652 del Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de los créditos.

QUINTO: TENER a MARIA ANGELA DELGADILLO como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a MARIA ANGELA DELGADILLO.

SEPTIMO: REQUERIR a la cesionaria MARIA ANGELA DELGADILLO, a fin de que designe apoderado judicial que la represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

OCTAVO: AGREGAR para que obre y conste, el documento de terminación del proceso coactivo identificado con el Ra. CAC-009~2021, iniciado en contra del señor Fabian Hernando Giraldo Vélez, por parte de la de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, el cual se encuentra visible a ID. 41 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dfb25ecbadafed5be9f4ce49b1c2f1223b6612056b0cee4830420383343c1b**

Documento generado en 27/02/2024 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO

RV: CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS RADICADO 760013103-010-2020-00054-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 8:36

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

17238-23..pdf; cesión de derechos litigiosos (1).pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: jaime bustamante <jaimebus@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 8:00

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS RADICADO 760013103-010-2020-00054-00

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI

ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS
RADICADO 760013103-010-2020-00054-00
DEMANDANTE. fabian hernando giraldo velez

demandado: JUAN CARLOS CAICEDO PERLAZA

cordial saludo,

en archivo adjunto encontrará escrito donde se contiene cesión de derechos litigiosos; de igual forma acercó constancia de pago dinero perseguidos por la corporación autónoma regional de quindío, solicitando no decretar tal medida en vista del pago efectuado.

atentamente,

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ.

C.C 4375966

T,P 183.856 DEL C.S.J

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSOS

SEÑOR

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, valle

ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FABIÁN HERNANDO GIRALDO VÉLEZ

DEMANDADA: JUAN CARLOS PERLAZA CAICEDO

RADICADO: 76001310301020200005400

PRIMERA: COMPARECIENTES. - Comparece, por una parte, **JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.375.966 de Armenia Quindío, en representación de **FABIÁN HERNANDO GIRALDO VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.487.905, según poder general otorgado mediante escritura pública No 771 en la notaria quinta de la ciudad de armenia, el día 03 de abril de 2018, facultado para suscribir el presente contrato y por otra parte la señora **MARÍA ÁNGELA DELGADILLO** identificada con cédula de extranjería No 437383, de nacionalidad dominicana, actualmente residente en la ciudad de Cartagena departamento de bolívar, sin impedimento legal, a quien en adelante se le denominara el CESIONARIO.

SEGUNDA: ANTECEDENTES. FABIÁN HERNANDO GIRALDO VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.487.905, demandó en proceso ejecutivo, el pago de obligaciones dinerarias contenidas en título valor Letra de cambio y aceptada por el señor **Juan Carlos perlaza Caicedo**, demandado, y que se tramita con el número de radicado 76001310301020200005400, en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de ejecución de sentencias de la ciudad de Cali.

TERCERA: Que dentro del proceso bajo radicado 76001310301020200005400 actualmente ventilado ante el Juzgado Tercero Civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali se emito orden de seguir adelante con la ejecución el día 18 de julio de 2022.

CUARTA: OBJETO. - con los antecedentes expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1969, y siguientes del Código civil, el señor **FABIÁN**



813



HERNANDO GIRALDO VÉLEZ, cede total y definitivamente los derechos litigiosos del referido proceso ejecutivo, a favor de la cesionaria MARÍA ÁNGELA DELGADILLO identificada con cédula de extranjería No 437383, por lo que el CEDENTE transfiere a título de venta A EL CESIONARIO los derechos que le corresponden o puedan corresponder en el proceso en compensación de las obligaciones contraídas con anterioridad por el ejecutado.

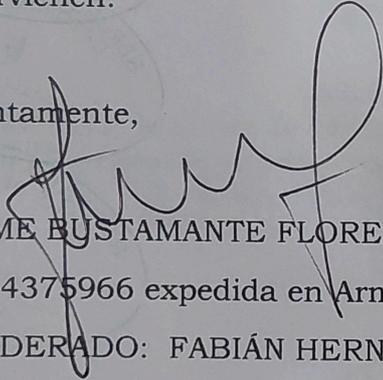
QUINTA: El cedente no responde por los resultados del proceso, solo garantiza que el derecho litigioso objeto de cesión se originó con la calificación de la demanda y la notificación al demandado.

SEXTA: Autorización: El comprador cesionario queda autorizado para solicitar al juez tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, donde se ventila el proceso a fi que sea considerado como actor y todas las providencias a su nombre.

SEPTIMA: el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado.

Para constancia se firma el día 02 de noviembre de 2023, por quienes intervienen.

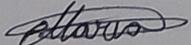
Atentamente,


JAIME BUSTAMANTE FLOREZ

C.C 4375966 expedida en Armenia

APODERADO: FABIÁN HERNANDO GIRALDO VÉLEZ

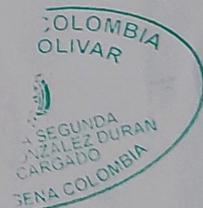
CEDENTE:


MARÍA ÁNGELA DELGADILLO

C.E No 437383

CESIONARIA







NOTARIA SEGUNDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 20192

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el tres (3) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: MARIA ANGELA DELGADILLO, identificado con Cédula de Extranjería 437383 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

20192-1

Notario



9f03733a

03/11/2023 12:03:29

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Ciudadano extranjero. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSOS.



CARLOS JOSE GONZALEZ DURAN

Notario (2) del Círculo de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 9f03733a, 03/11/2023 12:04:08





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 29813

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el siete (7) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría quinta (5) del Círculo de Armenia, compareció: JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0004375966 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



29813-1

a2f2efe75c

07/11/2023 15:41:41

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

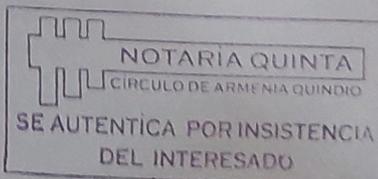


JOSE RAMIRO GARCIA LADINO

Notario (5) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a2f2efe75c, 07/11/2023 15:44:46





Armenia Q.,

Código 140-129-02

17238-23
17/11/23

Señor

FABIAN HERNANDO GIRALDO VÉLEZ

Email: jaimebus@gmail.com

Circasia, Quindío

REFERENCIA: Terminación proceso cobro coactivo CAC-009-2021

Mediante la Resolución No. 001898 del 14 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor FABIAN HERNANDO GIRALDO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.487.905, para el cobro de la obligación por concepto de visita técnica de vertimiento, contenida en la factura de venta No. 1406 del 24 de diciembre de 2020, por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$93.578), más los intereses moratorios y las costas del proceso.

Que el día 10 de noviembre del 2023, se canceló la obligación por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$176.257,64) por concepto de capital e intereses moratorios causados, según recibo de caja No. 6911 y las costas del proceso por TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$39.450), consignados en el recibo de caja No. 6910.

Conforme a lo anterior, se le solicita informe a este despacho, la forma de notificación de la resolución de terminación del proceso por pago de la obligación y las costas del proceso, teniendo en cuenta, que dentro del expediente no se tiene una dirección determinada para su ubicación. Dicha autorización debe ser enviada a la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ a través del correo electrónico servicioalcliente@crq.gov.co.

Agradeciendo la atención a la presente,


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: María Angelica Marín Rangel / contratista OAJ *AMR*
Revisó: Katherine Parra P. / Prof. Esp. OAJ *KPP*

**RV: ACEPTACION DESIGNACION DE SECUESTRE E INFORME - FABIAN HERNANDO GIRALDO -
1 de noviembre 2023**

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/11/2023 9:41

 2 archivos adjuntos (11 MB)

INFORME AUXILIAR DE JUSTICIA CONSTRUCTORA SAMANES fabian hernando giraldo velez - inmueble c.r privilegio - jamundi.pdf;
condominio el privilegio.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 9:17

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACEPTACION DESIGNACION DE SECUESTRE E INFORME - FABIAN HERNANDO GIRALDO - 1 de noviembre 2023

De: CONSTRUCTORA LOS SAMANES INTERVENTORIA <constructorasamanes489@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 8:03

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACEPTACION DESIGNACION DE SECUESTRE E INFORME - FABIAN HERNANDO GIRALDO - 1 de noviembre 2023

buen día, cordial saludo

adjunto informa secuestre y aceptación designación de secuestre

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FABIÁN HERNANDO GIRALDO VELEZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS PERLAZA CAICEDO

RADICACIÓN: 76001310301020200005400



JUAN CARLOS OLAVE VERNEY

Representante legal

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S



CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA
LOS SAMANES S.A.S
NIT. 900.624.377-4

Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2023

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FABIAN HERNANDO GIRALDO VELEZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS PERLAZA CAICEDO

RADICACIÓN: 76001310301020200005400

Cordial saludo,

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de **SECUESTRE**, con el presente escrito me permito **INFORMAR**: se acepta el cargo de secuestre designado y se procede a realizar visita el día 14 de octubre de 2023 al **CONDominio RESIDENCIAL EL PRIVILEGIO - JAMUNDI**, donde se realiza registro fotográfico y se encuentra una casa en proceso de construcción, con materiales para ella en su alrededor, el inmueble se encuentra deshabitado y la construcción detenida, se pone en conocimiento del despacho y de las partes, es todo.

Anexo: acta diligencia de secuestro, registro fotográfico y escrito personal autorizado de ingreso al condominio

Atentamente,



CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA
LOS SAMANES S.A.S
NIT. 900.624.377-4

JUAN CARLOS OLAVE VERNEY

Representante legal

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S



CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA
LOS SAMANES S.A.S
NIT. 900.624.377-4

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2023

ASUNTO: AUTORIZACION INGRESO PERSONAL SECUESTRE.
RADICACION: 76001-3103-010-2020-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIAN HERNANDO GIRALDO VELEZ
DEMANDADOS: JUAN CARLOS PERLAZA CAICEDO

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S., identificado con Nit. **900.624.377-4**, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de **SECUESTRE**, con el presente escrito, me permito informar que el siguiente personal es el autorizado para ingresar al condominio campestre el privilegio y estarán a cargo del bien inmueble PARCELA 10, las siguientes personas son:

JUAN CARLOS OLAVE VERNEY C.C 94.466.265
HERNAN MONDRAGON ACOSTA C.C 94.513.943

Agradecemos la atención brindada a este escrito y su colaboración.

Atentamente


CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA
LOS SAMANES S.A.S
NIT. 900.624.377-4

CONDominio PRIVILEGIO
RECIBIDO PORTERIA
Año 23 MES 10 DIA 14
HORA _____

Dirección: Carrera 20 No. 36-97 Cali, Colombia Email: constructorasamanes489@gmail.com
Teléfono: 602 402 74 32 Celular: 316 609 94 66 – 301 584 21 30



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1792

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2020-00054-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Fabian Hernando Girarlo Vélez
DEMANDADO: Juan Carlos Perlaza Caicedo

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante auto No. 1359 del 19 de julio de 2023, se corrió traslado al avalúo presentado por la parte demandante, sin que se hubiesen presentado observaciones. Por lo tanto, se procederá a otorgárseles eficacia.

Por otra parte, a Índice digital No. 22, se allega solicitud de fecha para diligencia de remate, por lo que procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P. y se ejerce control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.

Luego, de la validación de los elementos anteriormente descritos, el despacho evidencia que el secuestro JHON JERSON JORDAN VIVEROS, fue removido de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual, se relevará del cargo y en su lugar se designará a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS.

En consecuencia, como quiera que no se satisfacen los requisitos dictados por el artículo 448 ibidem, este despacho se abstendrá, en esta oportunidad de fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-350980.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial presentado por la parte actora, visible a Índice Digital 92 del cuaderno de origen, el que se determina por valor de \$ \$447.117.561, del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-350980.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



CONDominio PRIVILEGIO
RECIBIDO PORTERIA
AÑO 23 MES 10 DIA 14
HORA _____

SEGUNDO: ABSTENERSE, en esta oportunidad, de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-350980, a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com; Librese el respectivo telegrama.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, INGRESAR el expediente a despacho a efectos de decidir sobre la fijación de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

Oficio No. 2756

Señores

JHON JERSON JORDÁN VIVEROS

Auxiliar de justicia – Secuestre

Email: jersonvi@yahoo.es

CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA LOS SAMANES S.A.S.

JUAN CARLOS OLAVE VERNEY

Auxiliar de justicia – Secuestre

Email: constructorasamanes489@gmail.com

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIAN HERNANDO GIRALDO VÉLEZ C.C. 1.114.487.905
APODERADO: JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ C.C. 4.375.966 // T.P. 183.856 del C.S. de la J. // Email: jaimabus@gmail.com
DEMANDADO: JUAN CARLOS PERLAZA CAICEDO C.C. 16.919.798
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2020-00054-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1792 del 7 de septiembre de 2023, mediante el cual resolvió: "(...) TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370- 350980, a CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com; Librese el respectivo telegrama. (...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) ADRIANA CABAL TALERO Juez."

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
JAOL

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Ejecución De Sentencias

CONDominio PRIVILEGIO
RECIBIDO PORTERIA
Año 27 MES 10 DIA 19
HORA _____

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6bc3b8ab4971984498348486de9ae880d6b7a3bd2a3ac777e36cf8e5fc2d37b

Documento generado en 11/10/2023 02:44:38 PM

• Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI
INSPECCION TERCERA DE POLICIA

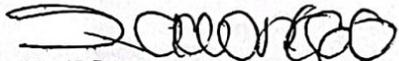
DILIGENCIA SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE
Despacho Comisorio No. 005
Radicación No. 2020-00054-00

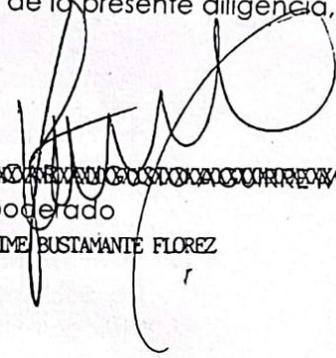
En Jamundí (V) a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las once de la mañana (11:00), fecha y hora, señalada. Que de acuerdo a la ley 2030 del 27 de julio del dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia secuestro del Bien Inmueble, que contrae el Despacho Comisorio No. 005 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali - Valle, dentro del PROCESO EJECUTIVO, a través de apoderado judicial Dr. JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 4.375.966 expedida en Armenia - Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 183.856 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en esta diligencia, presentando poder de sustitución En contra del señor JUAN CARLOS PERLAZA CAICEDO. Los suscritos Funcionarios Subcomisionados de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, constituyeron el despacho en Audiencia Pública, el despacho procede a posesionar al señor secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.041.380 expedida en Puerto tejada ©, ubicada en la Carrera 39 No. 12-40, Teléfono: 3162962590 con Póliza No. 42047994000030775, expedida por la Aseguradora Solidaria, persona natural que se encuentra debidamente inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia, quien manifiesta que acepta y cumplirá bien y fielmente con las funciones asignadas, y al momento de la diligencia presento documentación. Acto seguido los funcionarios subcomisionados dispusieron el traslado de las personas antes mencionadas a la Parcela No. 10 Condominio Campestre El Privilegio, jurisdicción del Municipio de Jamundí (V), con matrícula inmobiliaria No. 370-350980, en la jurisdicción del Municipio de Jamundí (V), Una vez en dicho lugar fuimos atendidos por el señor(a) AUGUSTO MONIOTA identificado con la cedula de ciudadanía No. FLACA:2998 Expedida en Guarda empresa de Seguridad quien se encuentra en calidad de Seguridad Privada Atlas quien permitió el ingreso de los Funcionarios al Bien Inmueble voluntariamente. DESCRIPCION DEL INMUEBLE:

Se trata de un lote de terreno donde evidencia una construcción en cemento y ladrillo sin nomenclatura, la construcción en obra sin terminar, con amenaza de ruina, de dos niveles, el primer piso sin puertas, sin ventanas, sin pisos y conetidas electricas, y de acueducto, consta de espacios para sala comedor parqueadero baños tres habitaciones, cielorazo en loza de concreto al segundo nivel se accede por gradas en concreto rustico sin terminar donde encontramos espacios habitaciones sala de star, baños, y un balcon en la parte posterior carece de techo paredes repelladas sin pintar y piso en cemento rustico, estado del inmueble en mal estado de presentacion y conservacion, carece de servicios publicos domiciliarios completos, esta desocupado y en estado de abandono. Es todo. x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.. Una vez descrito y alinderado el inmueble, este despacho lo declara

CONDominio PRIVILEGIO
RECIBIDO PORTERIA
Año 23 Mes 10 Día 13
HORA _____

demandante. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y firma por los que en ella intervinieron.


SANDRA M ORREGO JIMENEZ
Inspectora Tercera de Policía


OSCAR FERNANDEZ GONZALEZ
Apoderado
JAIME BUSTAMANTE FLOREZ


JHON JERSON JORDAN VIVEROS
Secuestre
ENTRADA DE SEGURIDAD

QUIEN ATENDIO LA DILIGENCIA
CC
AUGUSTO MONTOYA
Guarda de Seguridad
Seguridad Privada Atlas

CONDominio PRIVILEGIADO
RECIBIDO PORTERIA
AÑO 2021 MES 01 DIA 27
HORA Montoya Atlas

Dirección: Carrera 11 No. 13 - 21 Piso 4 Tel. 5190969 ext. 1032













